

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

03/02/2022

ESTADO No. **009**

Fecha:

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2004 00728</b>	Verbal Sumario	BEATRIZ ELENA OCHOA LONDOÑO	MARIO DE JESUS ROJAS RENDON	Auto que resuelve reposición y concede apelación REVOCA PROVIDENCIA. REQUIERE	02/02/2022	
11001 31 10 005 <b>2015 00675</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	OLGA YAMILE NUÑEZ ESPITIA	HANS DAVID RAMIREZ SANTOS	Auto de obediencia al Superior REQUIERE SECRETARIA PARA QUE GESTIONE COMUNICACIONES	02/02/2022	
11001 31 10 005 <b>2017 00013</b>	Ordinario	RUT ELENA PINEDA JARAMILLO	VICTOR ELADIO PINEDA SOLANO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 1 DE ABRIL/22 A LAS 9:30 A.M.	02/02/2022	
11001 31 10 005 <b>2018 00063</b>	Liquidación Sucesoral	JOSE ANIBAL LONDOÑO AGUIRRE	MARIA ESPERANZA AGUIRRE DE LONDOÑO	Auto que resuelve solicitud HACE SABER AL PETICIONARIO QUE POR AUTO DE 3/11/21 SE RESOLVIO LO SOLICITADO.	02/02/2022	
11001 31 10 005 <b>2018 00809</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA ROJAS BLANCO	LUIS ALBERTO NIÑO SAMUDIO	Auto que declara o resuelve nulidad DECLARA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO DE 23/07/19. TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO. CONTABILIZAR TERMINOS	02/02/2022	
11001 31 10 005 <b>2019 00745</b>	Liquidación Sucesoral	FREDDY RODOLFO JULA RODRIGUEZ	FRANGELA SLID LAITON SIERRA	Auto de obediencia al Superior SECRETARIA DAR TRASLADO A LA CONTRAPARTE	02/02/2022	
11001 31 10 005 <b>2019 00874</b>	Liquidación Sucesoral	MARGARITA BUITRAGO DE ENCISO	SIN DDO	Auto que resuelve reposición REVOCA INCISO 2 AUTO DE 08/04/21, MANTIENE INCOLUME EL REQUERIMIENTO A SECRETARIA	02/02/2022	
11001 31 10 005 <b>2019 01004</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	OSCAR IVAN FLOREZ CARRANZA	SANDRA MARITZAGIL CAÑAR	Auto que termina proceso anormalmente DIV.- ACUERDO NOTARIAL. LEVANTA MEDIDAS	02/02/2022	
11001 31 10 005 <b>2020 00127</b>	Especiales	DANIELA JIMENEZ AMADO	MARLON ESTIVEN JIEMENEZ CORTES	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	02/02/2022	
11001 31 10 005 <b>2020 00477</b>	Otras Actuaciones Especiales	SEBASTIAN CASTILLO SANCHEZ (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que remite a otro auto	02/02/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00048</b>	Especiales	DONELIA ADARME JAIMES	JUAN PABLO GUTIERREZ MENDOZA	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	02/02/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00159</b>	Liquidación Sucesoral	MARIA ELISA AVILA DE CASTRO (CAUSANTE)	----	Auto que pone en conocimiento COMUNICACIONES	02/02/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00159</b>	Liquidación Sucesoral	MARIA ELISA AVILA DE CASTRO (CAUSANTE)	----	Auto que resuelve reposición REVOCA NUMERAL 3 AUTO PROFERIDO 20/05/2021	02/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2021 00199</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE ALBERTO CASTRO MALDONADO	MARIA IMELDA MALDONADO ALVAREZ	Auto que resuelve reposición REVOCA. CONTROLAR TERMINOS. RECONOCE APODERAD. REQUIERE ABOGADO	02/02/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00379</b>	Especiales	LUISA FERNANDA BOHORQUEZ SUAREZ	FRANCY JOHANNA SANTANA VILLAMIL	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	02/02/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00382</b>	Verbal Sumario	LIZ ADRIANA MOYANO FONTECHA	WILSON MANUEL NEVA RODRIGUEZ	Auto que termina proceso anormalmente ALIM. - ACUERDO ENTRE LAS PARTES. LEVANTA MEDIDAS	02/02/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00382</b>	Verbal Sumario	LIZ ADRIANA MOYANO FONTECHA	WILSON MANUEL NEVA RODRIGUEZ	Auto que resuelve reposición POR TERMINACION PROCESO SE ABSTIENE DE RESOLVER REPOSICION. ADMITE REVOCATORIA PODER	02/02/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00396</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CLAUDIA MARCELA PINTO CHAVES	MIGUEL ANTONIO CABRERA CESPEDES	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	02/02/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00483</b>	Otras Actuaciones Especiales	JOSE NICOLAS BRICEÑO BRICEÑO	DAMELYS ELIZABETH ZURBARAN ZURBARAN	Auto que aclara, corrige o complementa providencia PRECISA FECHA AUDIENCIA 9 DE FEBRERO/22 A LAS 2:00 P.M.	02/02/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00499</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANABEL RUIZ MUÑOZ	JOSE HERIBERTO ZAPATA CAVAVID	Auto que termina proceso por desistimiento EJEC. ALIM. - LEVANTA MEDIDAS	02/02/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00576</b>	Ordinario	ANIBAL DE JESUS ESPINEL MESA	HER. ALCIRA PITA ALARCON	Auto que termina proceso por desistimiento UMH . - LEVANTA MEDIDAS	02/02/2022	
11001 31 10 005 <b>2022 00053</b>	Otras Actuaciones Especiales	KARY LORENA RIVERA PLAZAS (NNA)	-----	Auto que avoca conocimiento FIJA FECHA ENTREVISTA NNA 4 DE MARZO A LAS 12:00 M Y AUDIENCIA 10 DE MARZO/22 A LAS 2:30 P.M. NOTIFICAR, OFICIAR	02/02/2022	
11001 31 10 005 <b>2022 00054</b>	Otras Actuaciones Especiales	DILAN SANTIAGO BERNAL LARA (NNA)	-----	Auto que ordena devolver A SU LUGAR DE ORIGEN PARA QUE ENVIEN COMPLETO EL EXPEDIENTE	02/02/2022	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS**

**ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA**

**03/02/2022**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL**

**TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**SECRETARIO**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref. PARD, 11001 3110 005 **2022 00054 00**

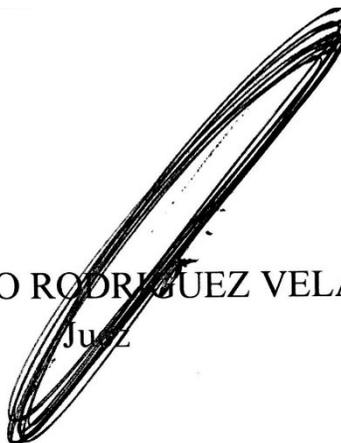
Encontrándose las presentes diligencias para dar trámite a la homologación del fallo proferido el 14 de diciembre de 2021 por la Defensora de Familia del Centro Especializado Revivir - Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ha de verse que ello no es posible, toda vez que, el expediente se encuentra incompleto, pues solo se anexó la resolución 283 de 14 de diciembre pasado, en virtud de la cual se dispuso sobre la situación de adoptabilidad del NNA DSBL y demás, el proveído mediante el cual se resolvió el recurso de reposición, la notificación del fallo y las constancias de la firmeza del fallo, echándose de menos toda la actuación surtida desde la denuncia, auto de apertura, valoraciones psicológicas, registro civil de nacimiento del NNA y restantes.

En consecuencia, mediante oficio devuélvase la actuación a su lugar de origen, para que se proceda de conformidad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00054 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84a2b6e2e6df3a7c17c2e862d0ca575ced7b893060cf780b165dd16b3dd158f**

Documento generado en 02/02/2022 04:46:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref. PARD, 11001 3110 005 **2022 00053 00**

Se avoca el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de las NNA KLRP, remitido por el Centro de Restitución Especializado – Efecto Reanudar Creer, por pérdida de competencia.

En esas condiciones, se dispone:

1. Imponer a este asunto el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos regulado en el código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098 de 2006).
2. Notificar por el medio más expedito posible a los progenitores Claudia Plazas y Wilson Rivera respecto de la competencia asumida por este Juzgado, incluso mediante llamada telefónica o a las direcciones de correo electrónico que hubieren sido suministradas. Requierásele para que informen los datos (nombres, direcciones y teléfonos) de los parientes paternos y maternos más cercano, el carné de afiliación y/o certificación de la EPS a la cual se encuentran afiliados en el sistema general de seguridad social en salud y una fotografía de las niñas. Déjense las respectivas constancias.
3. Ordenar que, una vez se obtengan las fotografías requeridas en numeral anterior, mediante oficio se remitan, junto con el formato diligenciado al Jefe de la Oficina Comunicaciones ICBF – Sede Nacional, para que sean publicadas en medios masivos de comunicación (Ley 1098/06, arts.47 y 102).
4. Escúchese en entrevista a la NNA KLRP, para lo cual se señala la hora de las **12:00 m. de 4 de marzo de 2022**, la cual se llevará a cabo en presencia de la titular del despacho, la trabajadora social, el agente de Ministerio Público y el Defensor de Familia. Oportunamente gestiónese ante la Institución Semillas de Amor, el permiso y la autorización de ingreso de la NNA y su acompañante a la sede del Juzgado.

Asimismo, escúchese en declaración a los señores Claudia Plazas y Wilson Rivera, para lo cual se señala la hora de las **2:30 p.m. de 10 de marzo de 2022**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la citación a los citados, al Ministerio Público y al Defensor de familia en la plataforma virtual q

5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

6. Oficiar a la Oficina Control Interno del ICBF para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar contra la Defensora de Familia que omitió los términos impuestos en la ley para decidir el presente asunto. Remítanse las copias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00053 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320440480e299530c7d7ac59225a781ec1c1d022b2034c4fd5ee0a29da726402**

Documento generado en 02/02/2022 04:46:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2021 00576 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde se suplica la terminación del proceso por desistimiento, para cuyo pedimento se encuentra expresamente facultada en el mandato conferido por el señor Aníbal de Jesús Espinel Mesa, lo que de suyo impone dar aplicación a lo dispuesto en el precepto 314 del c.g.p., se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento de pretensiones.
2. No imponer condena en costas a las partes.
3. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro de la presente causa, previa la verificación de solicitudes de embargo de remanentes. Líbrense los oficios pertinentes.
4. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
5. Archivar el presente proceso, déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00576 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b40691e64f3fac41dcbeb65a15721d22ba1ce93fcf3539bced31998cd3bbd39**

Documento generado en 02/02/2022 04:46:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2021 00499 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvado por la señora Elda Rosa Zapata Cadavid [demandada], donde se suplica la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, en aplicación a lo dispuesto en el precepto 314 del c.g.p., se resuelve:

1. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento de pretensiones.
2. No imponer condena en costas a las partes.
3. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro de la presente causa, previa la verificación de solicitudes de embargo de remanentes. Líbrense los oficios pertinentes.
4. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
5. Archivar el presente proceso, déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00499 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35f55a6eb800f5ad1c0d3a81562c8bcdf163e17fbfd86074002e9e3c2bedcd8**

Documento generado en 02/02/2022 04:46:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00483 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., se corrige el auto proferido el 10 de diciembre de 2021, para precisar que se convoca a audiencia virtual para la hora de las **2:00 p.m.** de **9 de febrero de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. Por tanto, Secretaría proceda de conformidad, y comunique esta decisión a los intervinientes por el medio más expedito posible, incluso, mediante llamada telefónica. Déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00483 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52aa83e362a2b31203e1fbbaf93a10016b64a1dd0fa2a110c7009281945fbc61**

Documento generado en 02/02/2022 04:46:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2021 00396 00**

Teniendo en cuenta que por un error de digitación se relacionó de forma equívoca el apellido de la demandante y el año del matrimonio en la sentencia, con fundamento en lo dispuesto el precepto 286 del c.g.p., se corrige dicho proveído, para precisar que el nombre de la demandante es Claudia Marcela Pinto **Cháves** y el año del matrimonio 19 de agosto de **2000**.

En lo demás, se mantiene incólume la decisión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00396 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51755c14c077593f75089bff5cbe398b76d288aaa72b200f1f2d8fc4dd71a235**

Documento generado en 02/02/2022 04:46:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00382 00**

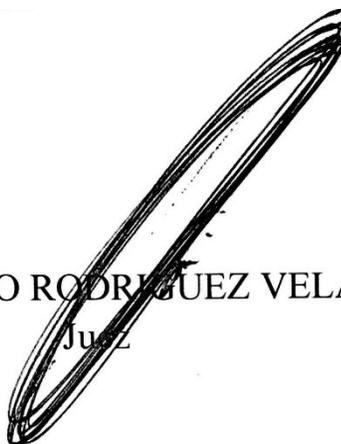
Por sustracción de materia [dada la terminación del presente proceso por acuerdo privado de las partes], no se resuelve el recurso de reposición que la apoderada judicial del demandado incoó contra el auto proferido el 18° de junio de 2021 [por el cual se fijó una cuota provisional de alimentos en favor de la NNA demandante], ni se da trámite a la petición de nulidad [que también presentó la misma abogada, tras advertir una indebida notificación de su representado].

Al margen de lo anterior, para los fines pertinente legales se admite la revocatoria del poder otorgado a la abogada Gisselle Tatiana Peralta Morales por la demandante, señora Liz Adriana Moyano Fontecha.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00382 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1022a7ff6257e2ba5ecb08ded4154888d4cbd895d5d2d369f7b9caf4b3f918b**

Documento generado en 02/02/2022 04:46:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00382 00**

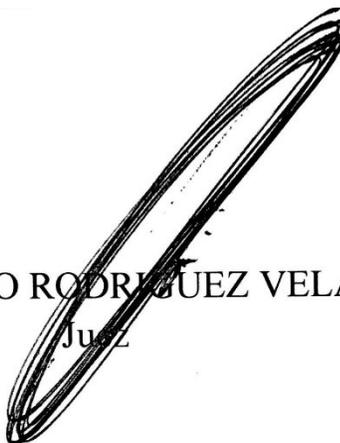
En atención a lo solicitado por la apoderada judicial del demandado, donde se suplica la terminación del proceso por acuerdo suscrito entre las partes, señores Liz Adriana Moyano Fontecha [demandante] y Wilson Manuel Neva Rodríguez [demandado], donde fijaron la cuota alimentaria en favor de la NNA aquí demandante, se dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, por sustracción de materia.
2. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro de la presente causa, previa la verificación de solicitudes de embargo de remanentes. Líbrense los oficios pertinentes.
3. No imponer condena en costas a las partes.
4. Archivar las presentes diligencias, previas constancias del caso.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00382 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1870866346c1193303a8e101fe29e9e6a1bb6428f00b84ae3b1e767dccf4fc3d**

Documento generado en 02/02/2022 04:46:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Luisa Fernanda  
Bohórquez Suárez contra Francy Johanna y Gloria Stella Santana Villamil  
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00379 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la accionante Luisa Fernanda Bohórquez Suárez contra la decisión proferida en audiencia de 31 de mayo de 2021 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, en virtud de la cual se abstuvo de imponer una medida de protección definitiva en contra de los accionados.

### Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de violencia física, verbal y psicológica, la señora Luisa Fernanda Bohórquez Suárez solicitó medida de protección en favor suyo y de su hermano Oscar Fabián Suárez en contra de las señoras Francy Johanna y Gloria Stella Santana Villamil, pedimento que fue denegado por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I mediante providencia de 31 de mayo de 2021, declarando no probados los actos de violencia denunciados por la accionante y ordenando el levantamiento de las medidas provisionales que habían sido decretadas al avocar conocimiento de las diligencias. Dicha decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por la apoderada judicial de la accionante.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de

protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber denunciado los actos de violencia física, verbal y psicológica en los que presuntamente habían incurrido las señoras Francly Johanna y Gloria Stella Santana Villamil, la señora Luisa Fernanda Bohórquez Suárez solicitó la imposición de una medida de protección en favor suyo y de su hermano Oscar Fabián Suárez en

contra las accionadas, pedimento que fue denegado en audiencia de 31 de mayo de 2021 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I, vista pública en la que, tras advertir que el conflicto suscitado entre las partes se enmarcaba en un asunto de carácter ‘civil, patrimonial y privado’, declaró no probados los actos de violencia denunciados por la accionante y ordenó el levantamiento de las medidas provisionales que habían sido decretadas a su favor, además de remitir a los intervinientes a un proceso terapéutico orientado a la adquisición de herramientas para fortalecer la dinámica familiar, construir canales de comunicación asertiva y estrategias para el manejo de la ira, las emociones y la resolución pacífica de los conflictos, decisión que, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por la parte actora, cuya apoderada judicial se limitó a manifestar que ‘no estaba de acuerdo’ e interpuso la alzada sin ninguna clase de sustento.

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formuló la accionante, resulta innecesario ahondar en argumentos para concluir que, efectivamente, el asunto planteado por la señora Bohórquez Suárez se encontraba fuera del ámbito de aplicación de la ley de violencia intrafamiliar, pues si dicha norma establece claramente que la familia se encuentra integrada por los cónyuges o compañeros permanentes, los padres de familia -aun cuando no convivan en el mismo hogar-, los ascendientes o descendientes de éstos -vale decir, los padres, abuelos, hijos y nietos-, los hijos adoptivos y **“todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”**, jamás hubiera podido concederse la medida pretendida cuando las partes, a pesar de pertenecer a un ‘tronco parental común’, no conforman entre ellos un núcleo familiar que pueda ser objeto de protección a través de la acción prevista en la ley 294 de 1996, circunstancia que impide dar en tierra con la determinación atacada.

En efecto, pues aunque las personas en conflicto resultan ser descendientes en común de la difunta Leonor Villamil [quien era abuela paterna de Luisa Fernanda y Oscar Fabián, además de progenitora de Gloria Stella y abuela materna de Francy Johanna], no podían ser considerados como una verdadera familia a efectos de que el funcionario administrativo estableciera si la situación denunciada por la accionante constituía algún tipo de violencia que diera lugar a perturbar la armonía y unidad familiar, no sólo porque su parentesco se extiende hasta el tercer y cuarto grado de consanguinidad en

línea colateral [en tanto que se trata de sobrinos, tíos y primos, respectivamente, lo que difiere del concepto de familia amparado por la norma, vale decir, aquel que deriva de la consanguinidad por línea directa que pudiera existir entre padres, abuelos y nietos], sino porque aquellos ni siquiera forman parte de una misma unidad doméstica, pues mientras que la accionante y su hermano residen en la vivienda de su abuela paterna -siendo ese el eje central de la problemática suscitada con sus parientes-, las accionadas residen en otra casa ubicada en el barrio Santa Bibiana de esta ciudad, circunstancia por la que resultaba imposible resolver sus desavenencias a través de la medida de protección pretendida, en tanto que sólo “ese conjunto humano es susceptible de intervenir como sujeto activo en el trámite de marras e igualmente ocupando el lado pasivo del conflicto” (Cas. Civ. Sent. STC5594 de 8 de mayo de 2019).

3. Así las cosas, como la decisión de 31 de mayo de 2021, proferida por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 31 de mayo de 2021 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce08ab8b5a8ee83376c3383ef87d0a9b1c3a88bcd5ad739d572f97f398e57fe**

Documento generado en 02/02/2022 04:46:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00199** 00

Para decidir el recurso de reposición que la parte demandada promovió contra el auto de 28 de junio de 2021, por virtud del cual se reconoció al apoderado judicial del extremo pasivo, y se tuvo notificada por conducta concluyente a la señora María Imelda Maldonado Álvarez, baste considerar que le asiste razón al recurrente para provocar la revocatoria de la decisión, pues examinado el expediente se advierte que la Secretaría cumplió con la carga impuesta sólo hasta el 26 de julio pasado, donde puso a disposición de la parte demandada el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico del profesional del derecho [fviasus1983@gmail.com].

Así las cosas, en garantía de un debido proceso y de contradicción y defensa que le asiste a la pasiva, y toda vez que ésta ya cuenta con el escrito de demanda y adjuntos, se dispondrá de la respectiva contabilización de términos por Secretaría, el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado.

En consecuencia, por Secretaría contrólense los términos establecidos en el proveído de 28 de junio de 2021, mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente a la demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p.

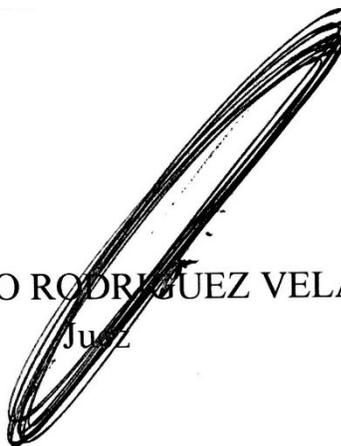
Se reconoce a Martha Liliana Patiño Bosiga para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para lo fines del poder de sustitución.

Finalmente, se impone requerimiento al abogado Viasus Bosiga, para que dé cumplimiento a lo dispuesto al decreto legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00199 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2443a4a7302b0e0d29cdaeb2daf6239db3339e7c6caa2eb0bfe8a616d0ea7a8**

Documento generado en 02/02/2022 04:46:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

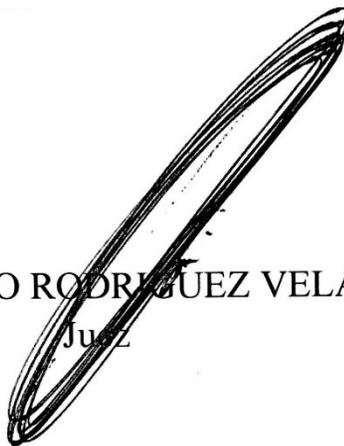
Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 2021 00159 00

Para los fines legales pertinentes, ténganse por agregadas las comunicaciones provenientes de la Secretaría Distrital de Hacienda y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y las mismas pónganse en conocimiento del interesado por el medio más expedito posible, para que manifieste lo que considere pertinente y, en especial, para que atienda los requerimientos efectuados por dichas entidades administrativas (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00159 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **f75c92fa19e953cda16695d31c1f2b447c3ecd083de7afdce10a23e9a84c3e99**

Documento generado en 02/02/2022 04:46:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 2021 00159 00

Para decidir el recurso de reposición que la apoderada judicial del heredero y cesionario reconocido dentro de esta causa interpuso contra el auto de 20 de mayo de 2021, por el cual se le impuso requerimiento para que impulsara el proceso so pena de declararlo terminado por desistimiento tácito, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurso y al abordar el estudio de los reparos allí formulados contra la providencia de 20 de mayo de 2021, se advierte de entrada la prosperidad de los planteamientos expuestos por la apoderada judicial de quien solicitó la apertura de la sucesión para dar en tierra con el requerimiento impuesto por el juzgado para que adelantara las gestiones tendientes a la notificación de los presuntos herederos de la señora María Elisa Ávila de Castro, y su difunto esposo Eliecer Castro, pues si el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del estatuto procesal civil prohíbe expresamente emitir una orden de esas características cuando se encuentra pendiente la consumación de las medidas cautelares previas, resultando, de esa manera, evidente el desacierto en que se incurrió al disponer ese llamamiento en la misma providencia en la que se decretó el embargo del único inmueble denunciado como activo sucesoral, en tanto que, para ese momento, ni siquiera se habían librado las comunicaciones requeridas para dar inicio a la materialización de dicha cautela, circunstancia que, en ese sentido, impone la revocatoria del aparte censurado. Pero además, porque esa imposición a las partes para dar impulso a las actuaciones judiciales en las que son parte, son propias de los procesos que, *per sé*, contienen contraparte, situación que no se presenta en los juicios de sucesión, circunstancia que impide ordenar un requerimiento de esa naturaleza.

No ocurre lo mismo, sin embargo, en lo que se refiere al pago de las expensas necesarias para la inscripción de la medida cautelar en el respectivo folio de

matrícula inmobiliaria, pues, contrario a lo que parece inferir la apoderada judicial del recurrente, ese requerimiento no tiene como propósito condicionar el trámite del oficio a la cancelación previa de dichos rubros por parte de los interesados en su diligenciamiento, antes bien, lo que se persigue con ello no es más que prevenirlos sobre la carga económica que deben asumir tras la elaboración y remisión de esa particular comunicación a la autoridad encargada del registro [teniendo en cuenta que el trámite de la mayor parte de los oficios se agota sólo con el envío que de los mismos realiza la secretaría del juzgado a sus destinatarios], resultando improcedente tener en cuenta su planteamiento para revocar ese específico aparte de la providencia atacada, menos todavía cuando su redacción es lo suficientemente dicente para percibir que el referido pago habría de realizarse con posterioridad a las gestiones encomendadas a la secretaría para materializar la inscripción de la medida, pues si lo oportuno es aquello que ‘se hace o sucede en tiempo, a propósito y cuando conviene’, no parece razonable concluir que ese requerimiento tuviese que agotarse de forma previa, vale decir, ‘anticipada, que va adelante o que sucede primero’, de ahí que ese reparo está llamado al fracaso.

2. Así las cosas, se revocará parcialmente el contenido del auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **revoca** el numeral 3º del auto proferido el 20 de mayo de 2021. En lo demás, se mantiene incólume la decisión.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00159 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12834a7c341d68755b2c357cc490c96a8ac79ba7e4e284421c825efd6466578**

Documento generado en 02/02/2022 04:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de  
Donelia Adarme Jaimes contra Juan Pablo Gutiérrez Mendoza  
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00048 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se pasa a decidir el recurso de apelación que interpuso el accionado Juan Pablo Gutiérrez Mendoza contra la decisión proferida en audiencia de 21 de diciembre de 2020 por la Comisaría 2ª de Familia de Chapinero de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva a favor de la señora Donelia Adarme Jaimes.

### Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de violencia verbal y psicológica, la señora Donelia Adarme Jaimes solicitó medida de protección en su favor y en contra del señor Juan Pablo Gutiérrez Mendoza, pedimento que fue concedido por la Comisaría 2ª de Familia de Chapinero mediante providencia de 21 de diciembre de 2020, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, escándalo o cualquier otro acto que pudiera causar daño físico, emocional o psicológico’ a la accionante, prohibiéndole ‘protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o hechos que perturben la paz o tranquilidad de su esposa en cualquier lugar en el que se encuentre’, además de remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas que le permitan solucionar conflictos de forma no violenta, restablecer la comunicación, control de ira, impulsos y emociones’, debiendo acreditar dicha comparecencia.

Decisión que, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el accionado, señalando que ésta ‘carece de un mínimo e ineludible razonamiento’ que justifique la imposición de la medida solicitada en su contra, no sólo porque ‘se desconoció la totalidad de las pruebas’ que aportó como parte de su defensa, sino porque se omitió verificar esas afirmaciones con las que la accionante ‘indujo en error a las autoridades competentes’,

dando lugar a una providencia cuyo acápite resolutorio no corresponde con la valoración de las pruebas efectuada en la parte motiva -particularmente en lo que se refiere a la entrevista de su hijo-, vulnerando su derecho a la igualdad y ‘condenándolo por ser hombre’, de quien se presume su papel de agresor.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, la violencia domestica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *“cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”*, jamás podría excusarse *“la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”*, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un *“instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación”*, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un *“criterio hermenéutico”* frente a la resolución de los casos en los que exista *“sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género”*, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de

garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos estereotipados*”, algo que, en lugar de una actuación “*parcializada del juez en su favor*”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20; se resalta).

2. En el presente caso, y al abordar el estudio de los reparos formulados contra la decisión proferida el 21 de diciembre de 2020 por la Comisaría 2ª de Familia de Chapinero, se advierte de entrada la improsperidad de los planteamientos expuestos por el accionado para dar en tierra con la medida de protección concedida a favor de su cónyuge, pues, con prescindencia de lo sucinta, esa valoración fáctica y probatoria realizada por la autoridad administrativa jamás podría tacharse de omisa o descuidada, mucho menos de parcializada o vulneratoria de su derecho a la igualdad; en efecto, basta con observar a detenimiento el acápite denominado ‘análisis probatorio’ de la providencia atacada para percibir que, contrario a lo que viene manifestando el recurrente, la funcionaria de conocimiento sí llevó a cabo un estudio de los elementos de juicio allegados por las partes en el trámite de las actuaciones, emitiendo un breve pronunciamiento sobre el valor que, para efectos de acreditar o desvirtuar los hechos materia del proceso, habría de otorgarse a cada uno de ellos, labor en la que no sólo descartó la trascendencia de algunas de las pruebas aportadas por el señor Gutiérrez en ese propósito, sino que, en la misma medida, prescindió de los documentos irrelevantes que la accionante quiso hacer valer para confirmar su dicho [fls. 103 a 105], estimación que, a más de neutral y objetiva, resulta acompasada con el problema jurídico planteado en torno a los eventos denunciados y la calidad en que cada cónyuge compareció a las diligencias, vale decir, la una como presunta víctima y el otro como posible autor de esa conducta violenta.

Y dicese lo anterior porque, si el objeto de las actuaciones era verificar si la señora Donelia había sido agredida física, verbal o psicológicamente por el accionado durante los sucesos del 8 de noviembre de 2020 [cuando pretendían elaborar un inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal a efectos de

liquidarla notarialmente], ninguna incidencia podían tener en ese sentido los documentos que aportó el recurrente con la intención de acreditar que era él quien venía siendo víctima de esos actos de violencia por parte de su esposa, pues no siendo ello parte del debate probatorio al que se hallaba circunscrito el proceso, mal hubiese hecho la comisaría de familia en otorgarle mérito a una serie de pruebas que no estaban orientadas a desvirtuar la conducta endilgada; empezando porque el ‘reporte de acompañamiento psicológico’ allegado por el señor Gutiérrez Mendoza tan sólo da cuenta de la valoración particular realizada por una profesional en psicología el 21 de noviembre de ese mismo año, oportunidad en la que, conforme a lo que le manifestó su paciente, aquella concluyó que éste presentaba una ‘alta carga emocional y afectiva’ derivada de la relación conflictiva por la que estaba atravesando con su pareja, relatando los ‘constantes episodios de maltrato verbal y psicológico’ de los que era víctima y describiendo en ella ‘características enmarcadas en el dominio, el poder y la minusvalía’ [fls. 36 a 38], concepto que, si bien pudiera sugerir el grado de afectación que su difícil situación familiar podría estarle generando al accionado, no aporta elemento alguno que permita rebatir la ocurrencia de esas agresiones físicas, verbales y psicológicas denunciadas por la señora Adarme Jaimes, pues aunque el referido documento indica que el paciente ‘tiende a ser una persona mediadora, conciliadora, que evita el conflicto y asume un rol pasivo en la relación familiar’, dicha apreciación carece de contundencia si se confronta con otros elementos de juicio recaudados en el curso del proceso y de los que se colige que el accionado sí incurrió en esas conductas que le fueron endilgadas por su esposa -como se verá más adelante-, circunstancia que impide valorar ese reporte de acompañamiento psicológico de la forma en que se pretende, cuanto más si, como ya se advirtió, el trámite de la medida nunca estuvo dirigido a acreditar algún tipo de violencia en su contra.

Conclusión a la que también se arriba respecto de la fotografía aportada por el señor Gutiérrez Mendoza con el propósito de evidenciar la presunta agresión física de la que habría sido víctima a manos de su esposa [fl. 39], pues al margen de las circunstancias en que hubieran podido tener lugar esos ‘rasguños’ que presentaba en sus brazos y que, según dijo la accionante, se ocasionó él mismo durante el forcejeo que sostuvieron por causa de un computador que ambos insistían en usar, lo cierto es que ello no contribuye en lo absoluto para acreditar o rehusar los actos de violencia denunciados en su

contra, como que la controversia no se hallaba orientada a establecer quién era víctima de quién, sino que se trataba de corroborar si su conducta podía ser considerada como violencia intrafamiliar y, en sentido, otorgar la medida solicitada por la señora Donelia, de manera que, de haberse considerado también una víctima de ese tipo de comportamiento, bien hubiera podido promover las acciones respectivas en contra de su presunta agresora, que no dedicarse a negar o justificar la ocurrencia de tales actos en consideración a los que, por su parte, habría ejercido la accionante en curso de la discusión suscitada por los inventarios, por lo que ese elemento de prueba tampoco podía ser valorado a favor del accionado.

En lo que se refiere a la captura de pantalla tomada de la aplicación de ‘control parental’ que utiliza para monitorizar el tiempo que pasa su hija en el teléfono celular y el contenido que visualiza [fl. 40], tampoco aporta mérito alguno a efectos de establecer la veracidad de la conducta denunciada en contra del accionado, pues aunque éste allegó un audio en el que su esposa le reclama por ‘molestar’ a la adolescente con el asunto del control parental cuando antes de su conflicto no lo había hecho, ello no tiene trascendencia para desvirtuar los acontecimientos que motivaron la solicitud de la accionante, pues, iterase, el trámite de la medida no tenía por objeto examinar si el comportamiento de aquella constituye o no un acto de violencia del que pudiera considerarse víctima al recurrente, circunstancia que impide dotar de valor probatorio a esos elementos aportados; algo que también se predica de las fotografías adosadas al expediente por el señor Gutiérrez Mendoza y contenidas en un dispositivo de almacenamiento ‘USB’, en tanto que dichas imágenes ni siquiera dan cuenta de una situación en particular que pudiera valorarse dentro del asunto, sino que en ellas simplemente se observa a la señora Donelia sosteniendo su teléfono móvil o subiéndose a un vehículo automotor dentro de un parqueadero, por lo que carecen de relevancia frente al problema jurídico planteado.

Descendiendo al estudio de los audios aportados por el accionado, resulta fácil advertir en su contenido una serie de provocaciones y desavenencias mutuas que los esposos han optado por hacer parte de su dinámica familiar, no sólo porque allí se escuchan las discusiones que sostienen ante diferentes situaciones cotidianas, sino porque se releva la forma indiscriminada en la que han incluido a sus hijos dentro de esas constantes rencillas, como que al

menos dos de los audios dan cuenta de las solicitudes que los adolescentes realizaron a sus padres con el objeto de que cesaran la hostilidad y enfrentamiento entre ellos, situación que, al margen de lamentable, no contribuye a desvirtuar los actos de violencia que le fueron endilgados al señor Gutiérrez Mendoza, antes bien, lo que puede colegirse de ese evidente conflicto conyugal es que, contrario a lo que se conceptuó en el ‘reporte de acompañamiento psicológico’ a que se aludió en párrafos precedentes, el recurrente no parece adoptar una ‘actitud pasiva, mediadora o conciliadora’ dentro de las referidas disputas, sino que las promueve con insinuaciones o responde a las que, por su parte, profiere la accionante para provocarlas, razón por la que dichas pruebas no podían ser valoradas de la forma pretendida; algo que también habrá de decirse del video cuyo contenido quiso hacer valer a su favor el accionado, no sólo porque allí tan sólo se observa a la señora Donelia hablando por teléfono mientras prepara los alimentos para la familia, sino porque, de haber considerado que ésta lo estaba ‘acusando’ de algo indebido - abrir sin permiso su correspondencia- y que ello podía constituir algún tipo de violencia en su contra, bien hubiera podido adelantar las acciones tendientes a corregir, prevenir y sancionar dicha conducta, como que este no era el trámite donde habría de discutirse la ocurrencia de tal situación.

Ahora, aduce el recurrente que la comisaría omitió verificar esas afirmaciones con las que la accionante ‘indujo en error a las autoridades competentes’ [refiriéndose al informe pericial de clínica forense y el informe de valoración de riesgo emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fls. 27 a 29 y 31 a 35], presentándolo casi ‘como un delincuente’ e insinuando que podría causarle la muerte, dando lugar a que se emitiera un concepto de ‘riesgo variable’ de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte; mas, vistas las cosas desde esa perspectiva y suponiendo que las situaciones narradas ante el instituto por la señora Adarme para exponer los actos de violencia de los que consideraba haber sido víctima durante su matrimonio hubiesen sido producto de la ficción [específicamente lo relacionado con los episodios de violencia física y psicológica en que había incurrido el accionado en más de 16 años, el número de veces en que había denunciado a su esposo por dicho comportamiento o los detalles de su vida conyugal y su presunta separación de hecho], el juzgado tampoco encuentra mérito en ello para dar en tierra con la decisión recurrida, no sólo porque a la funcionaria administrativa le estaba vedado entrar a discutir el concepto

rendido por los expertos cuando su área de conocimiento difiere ampliamente de la psicología y clínica forense -siendo precisamente esa la razón por la que se solicita el referido dictamen-, sino porque, como se ha venido reiterando a lo largo de esta providencia, el objeto de las diligencias se encontraba limitado a establecer la veracidad de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que, presuntamente, había sido víctima la accionante por cuenta de la discusión suscitada con su esposo el 8 de noviembre de 2020, dando lugar a que la comisaría tan sólo tuviera en cuenta esos informes para concluir que la señora Donelia se encontraba ‘inmersa en una situación de violencia intrafamiliar’, prescindiendo de los detalles referentes a su relación de pareja y las manifestaciones efectuadas sobre las presuntas denuncias anteriores [cuya veracidad discute ahora el recurrente], de ahí que, si ello no tuvo mayor impacto dentro de la decisión adoptada en su contra, ningún reparo puede formularse frente al contenido de esos documentos ni su respectiva valoración.

Finalmente, se duele el accionado del presunto yerro en que incurrió la autoridad administrativa durante la valoración de la entrevista practicada a su hijo en el curso de las actuaciones, pues aun cuando el joven nunca lo refirió como agresor de su progenitora, se tuvo por acreditada la situación denunciada por la accionante ‘sin ninguna clase de sustento’; la cuestión es que, revisado el informe rendido por la profesional en psicología de la comisaría frente a la referida entrevista, resulta fácil advertir que el adolescente no sólo dio cuenta de las ‘peleas’ que se vienen suscitando entre sus padres desde que tiene uso de razón [discusiones que, según dijo, giran en torno al dinero, donde cada uno de ellos se ‘echa en cara’ lo que hace y ‘terminan todos bravos’], sino que dijo haber estado presente cuando, después de intentar dividirse infructuosamente ‘las cosas de la casa’, sus padres iniciaron una discusión en la que ‘se jalonearon por coger un computador’ que su progenitora pretendía usar para enviar el inventario de bienes a su correo, además de decirse palabras insultantes y alzar la voz [fls. 86 a 91], atestaciones a partir de las cuales se pudo establecer la veracidad de las agresiones de las que fue víctima la señora Adarme Jaimes por parte del accionado, sin que la imposición de la medida de protección en su contra pueda ser considerada como el producto de algún tipo de desface probatorio de la comisaría o una valoración parcializada de los elementos de juicio recaudados en el trámite de las actuaciones, pues aunque el hijo de la pareja refirió que ‘la ofensa era mutua’ y que ‘ambos intentaron quitarle el computador al otro’ [lo que permite concluir que la

accionante también incurrió en actos de violencia física, verbal y psicológica en contra de su esposo durante esa discusión presentada el 8 de noviembre de 2020], jamás hubiese podido negarse la protección pretendida bajo un argumento de esas características, mucho menos imponerse la referida medida a favor de alguien que no la había solicitado, circunstancia que no se traduce en negar la existencia de la conducta cometida en su contra o tenerlo como agresor por el hecho de ser hombre, sino que obedece a los límites que desde el principio se habían establecido respecto de las diligencias y la inminente necesidad de que el accionado formulara su propia solicitud a efectos de acreditar allí su dicho, por lo que, si ello no ocurrió dentro de este asunto, no hay razones para revocar la decisión proferida por la funcionaria administrativa, debiendo declararse su confirmación.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 21 de diciembre de 2020 por la Comisaría 2° de Familia de Chapinero, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

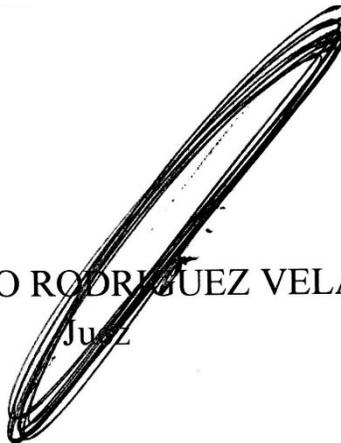
#### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 21 de diciembre de 2020 por la Comisaría 2ª de Familia de Chapinero. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3256aa278748c9dc04855e1578b484aac8c77835c092a4d7a2612903f86c3c31**

Documento generado en 02/02/2022 04:46:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref. PARD, 11 001 31 10 005 2020 00477 00

Para los fines pertinentes legales, adviértase a la Defensora de Familia del Centro Zonal de Usme y al Defensor de Familia adscrito al juzgado que deberán estarse a lo dispuesto en providencia de 25 de febrero de 2021, en virtud del cual se ordenó el cierre definitivo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del NNA Sebastián Castillo Sánchez, y se mantuvo la medida de restablecimiento de derechos *“de apoyo económico a través de Hogar Gestor, hasta que se logre el nivel de funcionalidad e independencia y una edad acorde para lograr vincularse a actividades de formación para su desarrollo o que su familia pueda proveer lo necesario para ello”*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00477 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574765c5b0f5208a929aa254ed91c2661138ca21687fb71d5f8f6346faf98e52**

Documento generado en 02/02/2022 04:46:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00127 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., se corrige el 1º numeral de la providencia de 13 de enero de 2022, para precisar que el señor Marlon Estiven Jiménez Cortes se identificada con cedula de ciudadanía 1.015'441.296, y no como por un *lapsus calami* se anotó en la mencionada decisión.

Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace parte integral del acta citada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00127 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e40b7406ab279f1cad71244d887e2b548cd92732a8e53f8d8ce37075216c51**

Documento generado en 02/02/2022 04:46:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2019 01004 00**

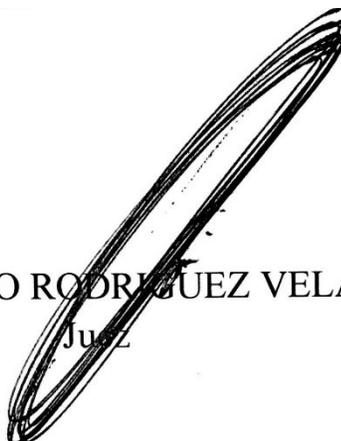
En atención a lo solicitado por los apoderados judiciales de las partes, donde suplican la terminación del proceso, bajo el acuerdo notarial suscrito por los señores Flórez & Gil [pedimento para el cual se encuentran expresamente facultados en el mandato conferido por el señor Oscar Iván Flórez Carranza y la señora Sandra Maritza Gil Cañar], no hay lugar a continuar con el proceso declarativo de divorcio de matrimonio civil, por carencia de objeto. En consecuencia, se resuelve:

1. Dar por terminado el presente proceso de la referencia, por sustracción de materia.
2. No imponer condena en costas a las partes.
3. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro de la presente causa, previa la verificación de solicitudes de embargo de remanentes. Líbrense los oficios pertinentes.
4. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
5. Archivar el presente proceso, déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01004 00**

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34e8812ff25def697af4c836a2bcf226493922b7b39b91355d2a57f8921d346**

Documento generado en 02/02/2022 04:46:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 2019 00874 00

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de algunos de los interesados en esta causa contra el auto proferido el 8 de abril de 2021, mediante el cual se prescindió del trámite impartido al citatorio de notificación remitido a Luis Octavio Enciso Buitrago, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurso y al abordar el estudio de los reparos allí formulados contra la providencia de 18 de abril de 2021, se advierte de entrada la prosperidad de los planteamientos expuestos por el apoderado para dar en tierra con el desconocimiento de la gestión adelantada con el objeto de notificar al señor Enciso Buitrago sobre la apertura del trámite sucesoral de su progenitora, pues aunque yerra al afirmar que la simple elaboración de un formato de citación por parte de la secretaría resulta insuficiente para ‘presumir’ que el juzgado tenía conocimiento de la nueva dirección en la que el mencionado heredero habría de recibir notificaciones físicas [vale decir, la Finca San Carlos ubicada en el municipio de San Juan de Rioseco, Cund.], lo que muestran los autos es que el interesado no sólo había informado previamente sobre el cambio de residencia de quien debía ser notificado, sino que dichas indicaciones se habían tomado en cuenta mediante proveído de 2 de julio de 2020 [fl. 120 cd. p/pal], dando lugar a que el recurrente procediera a remitir el citatorio a la referida dirección.

La cuestión es que, si bien esas constancias allegadas por el apoderado permiten colegir que el documento fue debidamente remitido a su destinatario -como así habrá de tenerse en cuenta-, resulta desacertado concluir que dicha gestión, por sí misma, podría ser suficiente para tener por surtido ese acto de enteramiento respecto del heredero requerido, pues habiéndose enviado efectivamente el citatorio de notificación personal sin que éste compareciera, ha debido procederse a la remisión del aviso conforme a las previsiones del artículo 292 del estatuto procesal civil, como que la omisión en el trámite de esa comunicación impide predicar que el silencio del señor Enciso Buitrago podría tener el alcance que pretende el apoderado para se declare, desde este momento, que aquel ha dado en repudiar la asignación herencial que le fue deferida con el fallecimiento de su progenitora, menos aún si se considera que,

una vez surtida en debida forma la notificación, el juez puede prorrogar el término del que dispone el heredero para ejercer su derecho de opción, lo que de suyo impone el fracaso de ese planteamiento y la obligatoria remisión del aviso a efectos de continuar con el trámite pertinente.

2. Así las cosas, como quiera que el auto atacado no se encuentra ajustado a derecho, se revocará parcialmente su contenido conforme a las consideraciones previamente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **revoca** el inciso segundo del auto 1 proferido el 8 de abril de 2021 dentro del presente asunto para, en su lugar, agregar a los autos las constancias allegadas por el apoderado judicial de los interesados en esta causa mortuoria con el propósito de acreditar el envío del citatorio de notificación al heredero Luis Octavio Enciso Buitrago, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del código general del proceso. Así las cosas, se requiere al profesional del derecho para que proceda a remitir el aviso de notificación de que trata el precepto 292 ibídem, a efectos de continuar con el trámite pertinente.

No obstante, se mantendrá incólume el requerimiento a la secretaría para que proceda a la correspondiente inscripción de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, además de dar cumplimiento a las otras cargas relacionadas en el inciso 1° de la referida providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00874 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caed5db0081176f545a68d1a32867bfa5e71a7ed4f27ae7d5659427c702ea936**

Documento generado en 02/02/2022 04:46:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 1 11001 31 10 005 2019 00745 00

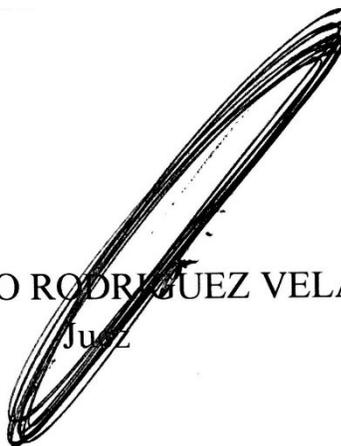
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en proveído de 12 de enero de 2022 –recibido por el juzgado en la misma fecha-, por el cual devuelve el expediente para que subsane la anomalía pues "se echa de menos que el *a quo* haya dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 1º del artículo 326 del c.g.p."

Por tanto, se ordena a Secretaría, dar traslado a la contraparte, conforme a las previsiones del artículo 110 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00745 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85ff31e427492619a0f46ccd63ac29888f20188bac3e1845cb81222f4fe9fa5**

Documento generado en 02/02/2022 04:46:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2018 00809 00

Se pasa a resolver la solicitud de nulidad que por indebida notificación y representación fue promovida por el apoderado judicial del demandado, señor Luis Alberto Niño Samudio.

### Antecedentes

1. El 17 de octubre de 2018 se inadmitió la presente demanda, para que, entre otras, se indicara la dirección electrónica de las partes y el apoderado al tenor de lo señalado en el numeral 10º del artículo 82 del c.g.p., por lo que, subsanada, mediante proveído de 2 de noviembre de 2018 se dispuso de su admisión, ordenándose el emplazamiento al demandado en la forma establecida en el artículo 108, *ib.*

2. Surtido el trámite correspondiente, incluso, adelantada la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p., se reprogramó la audiencia de instrucción y juzgamiento por razones de la pandemia producida por el Covid-19, oportunidad en la que el demandado confirió poder a abogado, quien elevó solicitud de nulidad, fundando su petición en las causales 4ª y 8ª del artículo 133, *ej.*, con sustento en que en la demanda se afirmó desconocer el lugar de notificación del demandado, pero que, sin embargo, en las pruebas aportadas a la demanda y en el escrito de subsanación se indicó –para efectos de notificaciones-, aquel canal digital o dirección de correo electrónico donde el demandado recibiría notificaciones [lucho12350\_2@hotmail.com], dirección electrónica donde **no** se surtió ese acto procesal, pero sí a través del cual se le citó al señor Niño Samudio para el 14 de enero de 2021, en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del c.g.p. Por tal razón se alegó como nula esa gestión procesal de notificación al demandado, y el trámite posterior.

## Consideraciones

1. Con estribo en lo dispuesto en el artículo 133 del c.g.p., el proceso es nulo en todo o en parte, entre otras, **“[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”**, pues de ser así, **“[c]uando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”** (núm. 8º; se subraya y resalta).

Y particularmente, en lo que refiere al acto de notificación personal al demandado, el código general del proceso estableció las reglas que han de tenerse en cuenta para llevar a cabo ese acto procesal. Así, en el artículo 291 se previó que para la práctica de la notificación personal se procederá así:

*“(…)2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. **Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.***

**“Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.**

*“Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*“(…)”*

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...” (se subraya y resalta).

Sin embargo, dada la declaración del estado de emergencia económica, social y ecológica, se expidió el decreto legislativo 806 de 2020, por virtud del cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y en ese contexto, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, aspecto por el que, en cuanto a las notificaciones personales se refiere, puntualmente destacó que éstas también podrían *“efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que [bajo la gravedad del juramento] suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”* (art. 8º). Esa *“dirección electrónica o sitio”* a que refiere el aparte del mencionado precepto, debe corresponder al *“utilizado por la persona a notificar”*, y el interesado tendrá, además, la carga de informar *“la forma como la obtuvo”* y allegar *“las evidencias correspondientes”* (inc. 2º, *ib.*), por lo que surtida dicha gestión, el acto de notificación de entenderá realizado *“una vez transcurridos dos días hábiles al envío del mensaje”* cuyos términos para contestar la demanda y ejercer su derecho a la defensa, *“comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* (inc. 3º, *ej.*). De ello no hay duda alguna.

Así, teniendo en cuenta los argumentos de la parte demandada y al abordar el estudio de los reparos formulados contra la notificación presuntamente surtida indebidamente, vale la pena comenzar recordando que la jurisprudencia constitucional tiene establecido que dicho acto *“constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso”*, pues es a través de éste que *“sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo”*, de tal suerte que cualquier omisión o yerro acaecido en esa gestión constituye un *“defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido”* (Sent. T-025/18).

2. Desde esa perspectiva, ha de precisarse que en la presente causa se dejaron de cumplir las formalidades prescritas para la notificación personal del demandado, circunstancia que de suyo impone declarar la invalidez de lo actuado, con apego a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del ordenamiento procesal civil.

En efecto, ha de verse que desde la demanda presentada el 10 de octubre de 2018, se afirmó por la demandante sobre el desconocimiento del “*domicilio, lugar de trabajo, y cualquier dirección del demandado*”, sin reparar que en los documentos que aportó como anexos a aquella, especialmente, la denuncia penal que por inasistencia alimentaria presentó ante la Fiscalía general de La Nación el 6 de junio de ese mismo años (visible a folio 45 del expediente físico), la señora Diana Rojas Blanco también informó que desconocía la dirección física donde podría ser ubicado el señor Niño, pero allí dijo tener “*como referencia el teléfono móvil 3178402425 y el correo electrónico **lucho12350\_2@hotmail.com***” (se resalta), circunstancia esa que advertida en el auto de 17 de octubre siguiente, por el cual se declaró la inadmisión de la demanda, fue informada en el escrito de subsanación. que la solicitud que con dicho propósito presentó la parte demandada, donde se dio a conocer el número de teléfono móvil y canal digital donde el demandado recibiría notificaciones, pues respecto de la dirección física, se reafirmó lo señalado al respecto en la demanda.

No empero, sin tener en cuenta lo prescrito en el inciso final del artículo 292 del c.g.p. –tras conocerse de antemano el canal digital donde Niño Samudio recibiría notificación-, en el auto admisorio de la demanda se ordenó su emplazamiento en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p., dando lugar a que la parte interesada efectuara las publicaciones en prensa, y Secretaría procediera a la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, actos procesales que fueron cumplidos, como se advirtió en auto de 12 de febrero de 2019. Con lo acontecido, y a propósito de enterar al demandado del presente asunto, en aras de garantizarle su acceso a la administración de justicia, y aquellos otros de contradicción y defensa, y aquel relativo a su debido proceso, se impuso requerimiento a Compensar Eps para que rindiera informe sobre los datos de notificación que fueron dados a

conocer por el señor Niño al momento de su afiliación, habiéndose aportado como dirección de residencia la Carrera 19 No. 161-15 de esta ciudad [lugar donde se remitió sin éxito el aviso citatorio, puesto que, según la certificación que expidió Interpostal S.A.S., “*no existe la dirección. No hay Carrera 19 con Calle 161*”], y como lugar de trabajo la Diagonal 182 No. 20-91 de Bogotá, gestión procesal que también acreditó la parte demandante con un resultado similar, dado que se certificó por la empresa de servicio postal que “*el demandado no labora en esta dirección*”. Bajo esos resultados demostrados por la demandante, por auto de 23 de julio de 2019 se designó al demandado un curador *ad litem* para que representara sus derechos en el presente juicio, procurador con quien se surtió el acto de notificación, según acta levantada el 2 de agosto de 2019.

La cuestión es que, al margen de esos trámites adelantados sin éxito por la demandante para dar cuenta al demandado sobre la existencia del asunto adelantado en su contra, se dejó de utilizar en este asunto el canal digital o dirección de correo electrónico donde –según la subsanación de la demanda– se informó que Luis Alberto Niño Samudio recibiría notificaciones, como de esa manera lo tiene autorizado el artículo 292 del c.g.p., aparte normativo ese que, además, fue recogido en el mencionado decreto legislativo del año 2020, circunstancia esa que, a simple bulto, configura la causal de nulidad alegada, en tanto que la actuación adelantada vulnera sus derechos fundamentales constitucionales.

3. Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado bajo la causal de indebida notificación alegada por el demandado, con sustento en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del c.g.p., a partir del auto de 23 de julio de 2019, inclusive, por virtud del cual se le designó al demandado un curador *ad litem* para que representara sus derechos dentro del presente juicio, y de todas aquellas otras actuaciones procesales que dependen de esa decisión, en aras de garantizarle sus derechos a un debido proceso, al acceso a la administración de justicia, y aquellos otros relacionados con la contradicción y defensa.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

1. Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de 23 de julio de 2019, inclusive, por virtud del cual se designó al demandado un curador *ad litem* para que representara sus derechos dentro del presente juicio, así como también la invalidez de todas las actuaciones posteriores y que dependan exclusivamente de la decisión declarada nula.

2. Tener notificado de la presente demanda al señor Luis Alberto Niño Samudio, por conducta concluyente, desde el día en que solicitó la nulidad de la actuación acorde con lo establecido en el inciso 3º del artículo 301 del c.g.p. (31 de mayo de 2021), cuyo término de traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que estime pertinentes, comenzarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, o del que ordene obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, si a ello hubiere lugar. Secretaría contabilice términos.

Notifíquese, \_\_\_\_\_,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00809 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f3004947bef966230a95051b4b3549a2aeb57ad13ce4e41c8cab9207ea3406**

Documento generado en 02/02/2022 04:46:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2018 00063** 00

En atención a la petición presentada que el 12 de enero de 2020 por el señor Humberto De Jesús Londoño Aguirre, con la que procura que el despacho efectúe las correcciones del trabajo partitivo solicitadas por la Oficina de Instrumentos Públicos, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede en actuaciones judiciales, se hace saber al peticionario que, por proveído de 3 de noviembre de 2021, se resolvió lo aquí solicitado. Asimismo, para que en adelante dentro de la causa mortuoria actúe a través de su apoderado

judicial, a menos que acredite su *ius postulandi*. Por tanto, notifíquese oportunamente esta decisión al memorialista, y alléguese copias del auto de 3 de noviembre de 2021, y de esta decisión, y déjense las respectivas constancias.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00063 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578efedc811a5d5d6bf9350dcd12b06fc045a3cf3d61babf50e8f0991e1ffdf4**

Documento generado en 02/02/2022 04:46:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2017 00013 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la continuación de la audiencia prevista en el artículo 373 del c.g.p. Así, se fija la hora de las **9:30 a.m. de 1º de abril de 2022**. Secretaría proceda de conformidad. Comuníquese a los intervinientes por el medio más expedito posible.

Finalmente, téngase en cuenta las direcciones de los correos electrónicos dados a conocer por el apoderado judicial de la demandante y demandadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00013 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b47928715aa9450fe57676ab4144910380e5a9c7b968bbbed292c838023da7a**

Documento generado en 02/02/2022 04:46:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2015 00675** 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 28 de enero de 2022 –comunicada mediante correo electrónico de 31 de enero siguiente-, por la cual amparó los derechos fundamentales de Sara Valentina Ramírez Núñez, representada por su progenitora Olga Yamile Núñez Espitia, ordenando que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión, se adopten las decisiones necesarias para ‘lograr la efectiva comunicación’ de los requerimientos que le han sido impuestos a las entidades denunciadas por la demandante como posibles empleadores del ejecutado, así como aquel que se impuso al juzgado laboral donde cursa el proceso cuyos derechos litigiosos fueron embargados.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020, se requiere a Secretaría para que, de forma inmediata, proceda a gestionar directamente ante su destinatario las siguientes comunicaciones:

- Al Señor Pagador de la entidad Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., conforme a lo ordenado en el numeral 1° del auto proferido el 29 de septiembre de 2020 [cd. med. caut.], en concordancia con el numeral 3° del proveído de 13 de enero de esa misma anualidad [fl. 75 cd. ejecutivo 2]; téngase en cuenta la dirección de correo electrónico señalada por el Superior en el fallo de tutela [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co].

- Al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, con arreglo a lo dispuesto en el literal b) del inciso 2° del auto proferido el 21 de julio de 2021 y haciendo uso del canal digital que para tales efectos tiene previsto el referido despacho.

- Al pagador de la entidad Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., según lo establecido en el inciso 3° del auto proferido el 21 de julio de 2021 y a través de la dirección de correo notificacionesjudiciales @subredsuoccidente.gov.co.

Oportunamente, remitase copia de esta providencia y de las constancias de remisión de las comunicaciones ordenadas en el trámite de la referencia a efectos de acreditar el cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2015 00675 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65a6ec1393d2b0d23eeb648541ed6287d1816e2698eac8a14e7e80a6d18b80da

Documento generado en 02/02/2022 04:46:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2015 00675** 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 28 de enero de 2022 –comunicada mediante correo electrónico de 31 de enero siguiente-, por la cual amparó los derechos fundamentales de Sara Valentina Ramírez Núñez, representada por su progenitora Olga Yamile Núñez Espitia, ordenando que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión, se adopten las decisiones necesarias para ‘lograr la efectiva comunicación’ de los requerimientos que le han sido impuestos a las entidades denunciadas por la demandante como posibles empleadores del ejecutado, así como aquel que se impuso al juzgado laboral donde cursa el proceso cuyos derechos litigiosos fueron embargados.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020, se requiere a Secretaría para que, de forma inmediata, proceda a gestionar directamente ante su destinatario las siguientes comunicaciones:

- Al Señor Pagador de la entidad Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., conforme a lo ordenado en el numeral 1° del auto proferido el 29 de septiembre de 2020 [cd. med. caut.], en concordancia con el numeral 3° del proveído de 13 de enero de esa misma anualidad [fl. 75 cd. ejecutivo 2]; téngase en cuenta la dirección de correo electrónico señalada por el Superior en el fallo de tutela [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co].

- Al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, con arreglo a lo dispuesto en el literal b) del inciso 2° del auto proferido el 21 de julio de 2021 y haciendo uso del canal digital que para tales efectos tiene previsto el referido despacho.

- Al pagador de la entidad Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., según lo establecido en el inciso 3° del auto proferido el 21 de julio de 2021 y a través de la dirección de correo notificacionesjudiciales @subredsuoccidente.gov.co.

Oportunamente, remitase copia de esta providencia y de las constancias de remisión de las comunicaciones ordenadas en el trámite de la referencia a efectos de acreditar el cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2015 00675 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65a6ec1393d2b0d23eeb648541ed6287d1816e2698eac8a14e7e80a6d18b80da

Documento generado en 02/02/2022 04:46:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2004 00728 00**

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado judicial del señor Rojas Ochoa [hoy demandante] interpuso contra el auto de 9 de junio de 2021, por el cual no se impartió aprobación a la transacción suscrita por los señores Mario Alexander Rojas Ochoa, Rosa Angélica Rendón Henao y Mario de Jesús Roja Rendón, ni se ordenaron los oficios solicitados a la Notaria 1ª de Medellín y a la Oficina de Registro, en procura de llevar a cabo el traspaso del porcentaje del inmueble objeto del acuerdo, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurso y al abordar el estudio del reparo formulado contra la providencia de 9 de junio de 2021, se advierte de entrada que esa decisión ha de revocarse, para en su lugar, impartirle aprobación al acuerdo suscrito entre los señores Mario Alexander Rojas Ochoa, Rosa Angélica Rendón Henao y Mario de Jesús Roja Rendón, en virtud del cual la señora Henao Rendón transferirá a su nieto Mario Alexander Rojas Ochoa la cuota parte equivalente al 30% del inmueble identificado con matrícula 001-180627 de la que es copropietaria en común y proindiviso, en aras de garantizarle al adquirente las cuotas de alimentos pasadas, presentes y futuras, pues dentro del proceso de fijación de cuota que promovió Beatriz Helena Ochoa Londoño en favor de su menor hijo para aquel momento, se decretaron y materializaron medidas cautelares sobre los inmuebles identificados con matrículas 001-180627 y 001-21658 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, sin que la sentencia por la cual se acogió la pretensión de la demanda, hubiere resuelto sobre el levantamiento de dichas cautelas. Si el proceso culminó con sentencia –como así lo advirtió el auto recurrido y respecto de lo cual no

existe [ni puede existir] discusión ninguna-, tal circunstancia no impide emitir pronunciamiento alguno en torno al acuerdo de voluntades plasmado por las partes, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los alimentantes, y en favor del alimentario, máxime si con el fin de garantizar el paso de las mesadas fijadas, aún se encuentran vigentes las medidas cautelares que fueron allí decretadas.

Sin embargo, en el marco contextual de la transacción a que se ha hecho referencia, existen incongruencias que impiden de facto tal aprobación, circunstancia por la que previamente se requiera de las partes intervinientes su claridad, pues en un aparte se dice que, por razón del acuerdo, se disponga del levantamiento de todas las medidas cautelares materializadas en el asunto [entre ellas, las que afectan los inmuebles identificados con matrículas 001-180627 y 001-21658, y la restricción de salida del país (numeral 4º del acuerdo)], y en el numeral siguiente del convenio, piden se mantenga el embargo de los inmuebles con la salvedad de que sea autorizada la aludida transferencia de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula 001-180627, por lo que piden se libren sendos oficios a la Notaría 1ª de Medellín y la autoridad registral. Si las cuotas de alimentos pasadas [entendidas en mora], las presentes y las futuras se encuentran cobijadas con el acuerdo de voluntades suscrito [circunstancia por la cual, incluso, las partes allí se declaran a paz y salvo por todo concepto], inexplicable resulta para el Juzgado la necesidad de mantener la vigencia de unas medidas cautelares con posterioridad a la inscripción de la transferencia de propiedad de la cuota parte del bien en favor de Rojas Ochoa, aspecto que, iterase, requiere aclaración.

Finalmente, ha de precisarse que dicho convenio, como acuerdo de voluntades que es, puede solemnizarse mediante escritura, y posteriormente inscribirse en el registro inmobiliario, con la necesidad de levantar las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, previa petición de los demandados, debidamente coadyuvada por el ahora demandante.

2. Así las cosas, se revocará el auto recurrido, y en su lugar, se impondrá requerimiento a las partes para que procedan a las aclaraciones advertidas en esta decisión, por lo que, cumplida dicha exigencia, se proveerá lo que en derecho corresponda frente al mencionado acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve revocar en su integridad el auto recurrido. En su lugar, previamente a resolver lo que en derecho corresponda frente a la aprobación del acuerdo extraprocésal de voluntades suscrito por las partes, se les impone requerimiento para que procedan a las aclaraciones advertidas en esta decisión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2004 00728 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **758abb87b2e7b4959fb9604b962eb93634ac6abec3ef6de090990a54cddb66b9**

Documento generado en 02/02/2022 04:46:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**